IEEPCO-CG-SNI-58/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, ESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL TECOMATLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

CONSEJO GEMERAL

INSTITUTO ESTATAL ELECT

Acuerdo porzel que se declara jurídicamente válida la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Tecomatlán, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 09 de agosto del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CEDAW:

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas

de Discriminación contra la Mujer.

CIDH:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CONSEJO GENERAL:

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Constitución Política de los Estados Unidos

Participación Ciudadana de Oaxaca.

CONSTITUCIÓN

Mexicanos.

FEDERAL:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano

MEXICATIOS

CONSTITUCIÓN

LOCAL:

de Oayage

de Oaxaca.

CORTE IDH:

Corte Interamericana de Derechos Humanos

DESNI o DIRECCIÓN

EJECUTIVA:

Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

IEEPCO o INSTITUTO:

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



SALA XALAPA o SALA REGIONAL

TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Organización Internacional del Trabajo.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019. El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros. En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(…)

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.

(…)

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de

 $^{^2 \ \}text{Disponible para su consulta en:} \ \underline{\text{https://dof.gob.mx/nota}} \ \underline{\text{detalle.php?codigo=}5562178\&fecha=} \\ 06/06/2019\#gsc.tab=0 \\ 06/06/2019\#gsc.tab=$

regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

DAXACA DE JUÁREZ DAT

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el Decreto 796 que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Jos cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal. esta Constitución Local y las leyes aplicables.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en III. el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

³ Artículo 41. (...) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas

(...).

4 Disponible para su consulta en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV 0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de un consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de complieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

**Reforma constitucional local sobre "3 de 3 contra la violencia". El día 20 de de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶ el Decreto 875⁷, conocido como la reforma "3 de 3 contra la violencia", mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁸ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

Artículo 113:

(…)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia.

V. Reforma constitucional federal sobre "3 de 3 contra la violencia". El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)⁹ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden. (...)

⁶ Disponible para su consulta en: http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20

⁹ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

 $[\]frac{7}{0} \text{Disponible para su consulta en: } \underline{\frac{\text{https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV}}{0875.pdf}$

⁸ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

VIII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vivida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

conservação de esta fracción, la persona no podrá ser registrada para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

VI. Elección ordinaria 2022. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-89/2022¹⁰, de fecha 08 de noviembre de 2022, el Consejo General calificó como jurídicamente válida la elección Ordinaria de Concejalías del Ayuntamiento de San Miguel Tecomatlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 21 de agosto de 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas:.

P	PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO 01 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS	
1	PRESIDENCIA	JOSÉ GUADALUPE GÓMEZ	MANUEL NICOLÁS	
	MUNICIPAL	CASTILLO	JACINTO LÓPES	
2	SINDICATURA	MIGUEL GENARO MEJÍA	LAURENCIO GUTIÉRREZ	
	MUNICIPAL	VELOZ	LÓPEZ	
3	REGIDURÍA DE	REYNALDA LÓPEZ	MARÍA GUADALUPE	
	HACIENDA	JACINTO	RAMÍREZ CAMPOS	
4	REGIDURÍA DE	CUTBERTO MEJÍA	ROBERTA MEJÍA	
	OBRAS	JACINTO	BENÍTEZ	
5	REGIDURÍA DE	JUANA GARCÍA JACINTO	ROCÍO CRUZ MOLINA	
	EDUCACIÓN			

Esencialmente, el motivo de la validez es porque, con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, tiene paridad.

VII. Solicitud Fecha de elección. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/313/2025, de fecha 28 de enero de 2025 y notificado por correge electrónico el 31 de enero de 2025, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas solicitó a la autoridad de San Miguel Tecomatlán que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora

Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI89.pdf

y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección Ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se constitute se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

VIII. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹³, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva, entre ellos, el municipio de San Miguel Tecomatlán, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-327/2025¹⁴.

El acuerdo y dictamen fueron remitidos al Ayuntamiento a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

IX. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁵, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia vpcmrg

¹² Disponible para su consulta en: http://rcoaxaca.com/

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/327_SAN_MIGUEL_TECOMATLAN.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2023/2025 de fecha 14 de julio de 2025, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Tecomatlán, en copia debidamente certificada el acuerdo.

- XI. Publicitación del Dictamen. Mediante oficio fechado el 09 de julio de 2025 y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de agosto de 2025, identificado con número de folio B00040, el Síndico Municipal informó que realizó la difusión amplia del dictamen del método de elección, quedando debidamente publicado en los estrados del Palacio Municipal, por lo que, no realizan ninguna modificación al mismo.
- XII. Fecha de elección. Mediante oficio sin número, de fecha 05 de julio de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de agosto de 2025, registrado bajo el folio B00041, el Síndico Municipal informó que el 09 de agosto de 2025 a las 11:30 horas llevarían a cabo su Asamblea electiva en el Auditorio Municipal.
- XIII. Documentación de la elección ordinaria 2025. Mediante oficio sin número de fecha 15 de agosto de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de agosto de 2025, identificado con número de folio B00042, el Síndico Municipal remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 09 de agosto de 2025, y que consta de lo siguiente:
 - 1. Original de la Convocatoria de Elección Municipal emitida en fecha 05 de junio de 2025 por el Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras, Regidora de Educación y Secretaria Municipal, para la Asamblea General Comunitaria de elección municipal, que se llevaría a cabo el 09 de agosto de 2025, a las 11:30 horas, para la elección de las nuevas autoridades municipales que fungirán para el periodo 2026-2028.
 - 2. Copia certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria Ordinaria de Elección Municipal de fecha 09 de agosto de 2025 para el nombramiento de las nuevas autoridades municipales y del listado de asambleístas asistentes.
 - 3. 2 fojas de placas fotográficas, relativas a la publicación y ubicación de la Convocatoria de Elección.
 - 4. Copias simples de credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), en favor de diez de las personas electas.
 - 5. Original de 10 constancias de origen y vecindad de las personas electas a las concejalías.

De dicha documentación, se desprende que el 09 de 2025, se celebró la Asamdea General Comunitaria Ordinaria 2025, para el nombramiento de las Concealias que fungirán en el periodo del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 028 conforme al siguiente Orden del Día:

- PASE DE LISTA.
- 2 VERIFICACIÓN DEL QUORUM LEGAL
- DAXACA DE LA ASAMBLEA
 - 4. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES
 - 5. NOMBRAMIENTO DE LOS PROPIETARIOS
 - A) PRESIDENTE MUNICIPAL
 - B) SÌNDICO MUNICIPAL
 - C) REGIDOR (A) DE HACIENDA
 - D) REGIDOS (A) DE OBRAS
 - E) REGIDOR (A) DE EDUCACIÓN
 - 6. NOMBRAMIENTO DE SUPLENTES
 - A) SUPLENTE PRESIDENTE
 - B) SUPLENTE DE SÍNDICO
 - C) SUPLENTE DE HACIENDA
 - D) SUPLENTE DE OBRAS
 - E) SUPLENTE DE EDUCACIÓN
 - ASUNTOS GENERALES.
 - 8. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.
- XIV. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre "3 de 3 contra la violencia", esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁶ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁷.
- XV. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre "3 de 3 contra la violencia", esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca 18 aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

18 Consultado con fecha 18 de septiembre de 2025 en: http://rcoaxaca.com/

 ¹⁶ Consultado con fecha 18 de septiembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg
 17 Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262

PRIMERA. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁹.

- 2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
- 3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- 4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

¹⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/24/49
²⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y

²⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

COMSEJO GENERAL DAXAGA DE JUÁREZ, DAX

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.
- **6.** Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
- 7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a "tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural", es decir, las "particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres"²¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.
- 8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

22 Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-58/2025

Página 10 de 27

efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016,

CONSEJO GENERAL MANACA DE JUANEBAJO la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos

- 10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
- 11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico. esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

tengan efectos jurídicos en el otro.

expuso:

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la Elección Ordinaria celebrada el 09 de agosto de 2025, en el municipio de San Miguel Tecomatlán, como se detalla enseguida:

El apege à las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del morticipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

No se realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades Municipales en funciones emiten la convocatoria para la Asamblea.
- II. La convocatoria se da a conocer por medio del micrófono y altavoz, se elabora de manera escrita, se pega en lugares públicos y visibles para el conocimiento de toda la ciudadanía de la comunidad.
- III. Se convoca a la ciudadanía originaria de la cabecera municipal.
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y se lleva a cabo en el auditorio municipal de San Miguel Tecomatlán.
- V. En la Asamblea General Comunitaria de elección, se pasa lista de asistencia por parte de la Secretaría municipal, una vez verificado el quórum legal, la Presidencia municipal instala legalmente la Asamblea, acto seguido se nombra la Mesa de los Debates, quedando integrada por una presidencia, una secretaría y 2 personas escrutadoras, quienes se encargan de continuar con el desahogo del Orden del Día.
- VI. La presidencia de la Mesa de los Debates pone a consideración de la Asamblea la forma de elegir a las concejalías, de forma directa o por ternas. Las personas asambleístas emiten su voto a mano alzada o en el pizarrón, conforme lo determine la Asamblea.
- VII. Participan en la elección, la ciudadanía originaria que habitan en el municipio, todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
- VIII. Al término de la asamblea de elección se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo y la duración en el cargo, firmando y sellando la Autoridad Municipal en función, la Mesa de los Debates y ciudadanía asistente.

La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14 Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema constructivo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-327/2025²³, que identifica el método de elección de San Miguel Tecomatlán.

- 15. Esto es así, porque, de las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que previo a la celebración de la Asamblea electiva, la autoridad municipal emitió la convocatoria escrita dirigida a las ciudadanas y ciudadanos para que asistieran y participaran en la Asamblea General Comunitaria de elección celebrada el 09 de agosto de 2025; de igual forma, el Síndico Municipal hizo constar mediante evidencias fotográficas la fijación de la convocatoria en diferentes puntos del municipio, lo anterior conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo de San Miguel Tecomatlán, otorgando así certeza y legalidad del acto.
- 16. El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección, en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, la Secretaria Municipal realizó el pase de lista, en donde se registró la presencia de 136 asambleístas, no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, se advierte que, asistieron 135 personas, de los cuales 62 son hombres y 73 son mujeres.
- 17. Continuando con el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, una vez verificado el quorum legal, e instalada legalmente la asamblea por parte del Presidente Municipal, en el desahogo del Cuarto Punto, procedieron al nombramiento de la Mesa de los Debates que quedó integrada por un Presidente, una Secretaria y dos Escrutadores.
- **18.** Posteriormente, en el Quinto Punto en el Orden del Día, el Presidente de la Mesa de Debates pidió a los asambleístas que eligieran la forma en la que se llevarían a cabo los nombramientos, de manera directa, dupla o terna; por lo que por mayoría de votos quedó en **ternas**.
- 19. Precisado el método de votación, solicitó a la Asamblea que propusieran a las candidaturas y determinar quién ocuparía los cargos de la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías, así como también sus respectivos suplentes; teniendo

²³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI CATALOGO2025/327 SAN MIGUEL TECOMATLAN.pdf

en cuenta que nombren a las mujeres por lo de igualdad de género, también se dijó que cada persona emitiría su voto en el pizarrón, y al final de cada terna se contarian los votos y el que obtuvo más, sería quien ocupara el cargo en el proximo trienio.

20 Por lo que una vez realizadas las propuestas y la votación, se obtuvieron los construciones resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	EMILIA HERAZ GUTIÉRREZ	86
2	FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ	41
3	GERARDO CRUZ CRUZ	9

	SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIO/A	
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MÓNICA HERNÁNDEZ MILANÉS	45
2	ROMUALDO CRUZ CRUZ	85
3	GUADALUPE CASAS MÉNDEZ	6

	REGIDURÍA DE HACIENDA PROPIETARIA	
N.	. NOMBRE VOTOS	
1	FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ	114
2	GUADALUPE CASAS MÉNDEZ	15
3	MÓNICA HERNÁNDEZ MILANÉS	17

	REGIDURÍA DE OBRAS PROPIETARIO/A	
N.	NOMBRE	VOTOS
1	DAMIÁN CARLOS FLORES HERNÁNDEZ	87
2	ROBERTO MEJÍA CRUZ	39
3	GERARDO CRUZ CRUZ	10

REGIDURÍA DE EDUC PROPIETARIO/		
NOMBRE	VOTOS	
AQUELINE JACINTO HERNÁNDEZ	43	
BRENDA SOTO JIMÉNEZ	31	
3 GUADALUPE CASAS MÉNDEZ	32	
Canadan (1)	'	

Continuidad a las propuestas para la terna de la Concejalía Suplente de la Presidencia Municipal. Al respecto, algunas personas pidieron la palabra para manifestar que el nombramiento de los suplentes fuera de manera directa, otros dijeron que por dupla, por lo que, se sometió a votación, y por mayoría de votos quedó que sería por dupla y a través del pizarrón. Una vez que realizaron las propuestas y sometieron a votación las mismas, se obtuvieron los siguientes resultados para la suplencia:

PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENCIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ANDREA SÁNCHEZ JACINTO	15
2	CELINA PAULA GARCÍA ORTEGA	121

	SINDICATURA MUNICIPAL SUPLENCIA		
N.	NOMBRE	VOTOS	
1	FELIPE CRUZ VÁZQUEZ	101	
2	DANIEL VALADEZ LÒPEZ	35	

	REGIDURIA DE HACIENDA SUPLENCIA	
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ROBERTO MEJÍA CRUZ	72
2	EUGENIO OSORIO MONTES	64

	REGIDURIA DE OBRAS SUPLENCIA		6
N.	NOMBRE	VOTOS	
1	MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ MEJÍA	91	
2	BRENDA GÓMEZ SOTO	45	

REGIDURIA DE EDUCACI SUPLENCIA	ÓN
N. NOMBRE	VOTOS
MARISOL FLORES HERNÁNDEZ	75
2 BRENDA GÓMEZ SOTO	61

22 Acto seguido, en el mismo punto del orden del día, conforme al Sistema conscionativo de este municipio, se dio a conocer cómo quedó integrado el H. Ayuntamiento que fungirá en el periodo 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028:

F	PERSONAS ELECTAS QUE FUNGIRÁN DEL 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS	
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EMILIA HERAZ GUTIÉRREZ	CELINA PAULA GARCÍA ORTEGA	
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ROMUALDO CRUZ CRUZ	FELIPE CRUZ VÁZQUEZ	
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ	ROBERTO MEJÍA CRUZ	
4	REGIDURÍA DE OBRAS	DAMIÁN CARLOS FLORES HERNÀNDEZ	MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ MEJÍA	
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JAQUELINE JACINTO HERNÁNDEZ	MARISOL FLORES HERNÁNDEZ	

- 23. Una vez concluido el punto anterior, se procedió al desahogo del Séptimo punto del orden del día, en este punto no hubo asuntos que tratar, por lo que se procedió con el último punto del día.
- 24. Finalmente, agotados todos los puntos del Orden del Día, no habiendo más asuntos que tratar, el Presidente Municipal clausuró la Asamblea General Comunitaria, por válida la información y los acuerdos que en ella se realizaron, siendo las 20 horas con 05 minutos del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 25. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso

electivo ordinario de San Miguel Tecomatlán, **conservó la paridad** alcanzada desde el proceso ordinario 2022, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁴ del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo que de los cinco cargos propietarios fueron electas dos mujeres y tres hombres, de las cinco suplencias de igual forma resultaron electas tres mujeres y dos hombres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

DAXACA DE JUÁREZ, DAX

- 26. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
- 27. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
- 28. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- 29. Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos

²⁴ XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados partie de ese tratado tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, voltar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

31. De igual forma, la Sala Superior²⁵ precisó que:

記

- (...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- 32. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁶ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²⁷, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea. General Comunitaria de fecha 09 de agosto de 2025 del Ayuntamiento de San Miguel Tecomatlán, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

²⁷ Consultado con fecha 10 de julio de 2025 en: http://rcoaxaca.com/

²⁵ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

²⁶ Consultado con fecha 10 de julio de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

- 33. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.
- **34.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.
- e) La debida integración del expediente.
- **35.**A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.
- f) De los derechos fundamentales.
- **36.** Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.
- g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.
- 37. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.
- **38.**En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 73 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Miguel Tecomatlán.

Afrora bien, de los diez cargos (5 cargos propietarios y 5 cargos suplentes) que en total se nombraron, cinco serán ocupados por mujeres (2 en concejalías propietarias y 3 en suplencias), quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:

CONSE	MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2025					
D WINNER	N. CARGO		PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES		
	1	PRESIDENCIA	EMILIA HERAZ	CELINA PAULA GARCÍA		
		MUNICIPAL	GUTIÉRREZ	ORTEGA		
	2	SINDICATURA				
		MUNICIPAL				
	3	REGIDURÍA DE				
		HACIENDA				
	4	REGIDURÍA DE		MARÍA DEL CARMEN		
		OBRAS		LÓPEZ MEJÍA		
	5	REGIDURÍA DE	JAQUELINE JACINTO	MARISOL FLORES		
		EDUCACIÓN	HERNÁNDEZ	HERNÁNDEZ		

40. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de San Miguel Tecomatlán, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, en donde dos mujeres fueron también electas de los cinco cargos propietarios y tres de los cinco cargos suplentes que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

	MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022						
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES				
1	PRESIDENCIA						
	MUNICIPAL						
2	SINDICATURA						
	MUNICIPAL						
3	REGIDURÍA DE	REYNALDA LÓPEZ	MARÍA GUADALUPE				
	HACIENDA	JACINTO	RAMÍREZ CAMPOS				
4	REGIDURÍA DE		ROBERTA MEJÍA				
	OBRAS		BENÍTEZ				
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JUANA GARCÍA JACINTO	ROCÍO CRUZ MOLINA				

41. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2022, se puede apreciar que existió un aumento en el número de mujeres que participaron en la Asamblea y se mantuvo la paridad alcanzada con el número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, principalmente en la Presidencia Municipal, como se detalla:

DESIGNA LLEO	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	118	135
MUJERES PARTICIPANTES	59	73
TOTAL DE CARGOS	10	10
CONSEAD MUJERES ELECTAS	5	5

- 42. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de San Miguel Tecomatlán, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género al establecer, que en su Cabildo Municipal dos de los 5 cargos propietarios y tres de los 5 cargos suplentes de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.
- **43.** Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Miguel Tecomatlán, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²⁸.
- **44.** Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
- **45.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio

Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

- **46. De leste** modo, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 47. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- **48.**La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- **49.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- **50.** El artículo 1, de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- **51.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o

representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

- 52 En Caxaca, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 53. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 54. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- **55.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de

igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la soberanía del Estado.

56. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas con los Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- 57. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
- **58.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- **59.** Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
 - 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
 - 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- **60.**Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Miguel Tecomatlán, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO,

lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con minimas porcentuales.

y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

- **62.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Tecomatlán, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.
- 63. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.
- **64.** Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

65. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

Comunicar Acuerdo.

66. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Miguel Tecomatlán, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 09 de agosto de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período de tres años, mismas que ejercerán su cargo del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, de la siguiente forma:

F	PERSONAS ELECTAS QUE FUNGIRÁN DEL 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028						
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS				
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EMILIA HERAZ GUTIÉRREZ	CELINA PAULA GARCÍA ORTEGA				
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ROMUALDO CRUZ CRUZ	FELIPE CRUZ VÁZQUEZ				
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ	ROBERTO MEJÍA CRUZ				
4	REGIDURÍA DE OBRAS	DAMIÁN CARLOS FLORES HERNÁNDEZ	MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ MEJÍA				
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JAQUELINE JACINTO HERNÁNDEZ	MARISOL FLORES HERNÁNDEZ				

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g**) de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Miguel Tecomatlán, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH\SANCHEZ GONZÁLEZ

CONSEJO RENERAL GRACIANO ALEJANDRO

DAXAGA DE JUÁREZ, DAX. PRATS/ROJAS